

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210004500.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE MAXIMO VIVEROS MURILLO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. **El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento**, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93 del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las partes.

En tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1º) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO POPULAR S.A., contra JOSE MAXIMO VIVEROS MURILLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., contra JOSE MAXIMO VIVEROS MURILLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Pagaré No. 55403130000128:

a. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Seis Pesos M/cte (\$1.429.406.00), correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

Nº de CUOTA	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	FECHA DE EXIGIBILIDAD
01	\$ 134.450.00	\$ 204.689.00	05-04-2020
02	\$ 136.270.00	\$ 202.954.00	05-05-2020
03	\$ 138.114.00	\$ 201.196.00	05-06-2020
04	\$ 139.983.00	\$ 199.415.00	05-07-2020
05	\$ 141.877.00	\$ 197.609.00	05-08-2020
06	\$ 143.797.00	\$ 195.799.00	05-09-2020
07	\$ 145.743.00	\$ 193.924.00	05-10-2020
08	\$ 147.716.00	\$ 192.044.00	05-11-2020
09	\$ 149.715.00	\$ 190.138.00	05-12-2020
10	\$ 151.741.00	\$ 188.207.00	05-01-2021
TOTAL:	\$1.429.406.00	\$1.965.975.00	

b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Un Millón Novecientos Sesenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos M/cte (\$1.965.975.00), por concepto de intereses remuneratorios, de las cuotas referenciadas en el cuadro anterior.

d. Por la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos M/cte (\$14.437.939.00), correspondiente al **Saldo De Capital Acelerado de la Obligación.**


e. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda el Tres de Marzo de Dos Mil Veinte (23-01-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JOSE MAXIMO VIVEROS MURILLO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto

que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 042 fijado en la secretaría del juzgado hoy 02-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ